

este rollo se contrae, en el que fue parte en concepto de apelada la "Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima", en su acreditada representación, revocamos la expresada resolución y, en consecuencia, desestimamos el recurso interpuesto por "Hidroeléctrica de Cataluña" contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de abril de 1983, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden del mismo Departamento de 23 de julio de 1980 sobre la concesión de beneficios fiscales, por ser los actos combatidos conformes al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ninguna de ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**2163** *ORDEN de 20 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 10 de mayo de 1989, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado, contra la sentencia emitida por la Audiencia Nacional respecto del recurso contencioso-administrativo número 25.268, relativo al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de mayo de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada en 19 de abril de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, recurso número 25.268, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima» (ENHER), por importe de 7.500 millones de pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.-Estima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.

Segundo.-Revoca la sentencia dictada con fecha 19 de abril de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.268.

Tercero.-Declara ajustadas a derecho las Ordenes dictadas por el Ministerio de Hacienda con fechas 1 de junio y 6 de noviembre de 1984, la última que confirmó la anterior, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra la anterior por la Entidad "Enher, Sociedad Anónima".

Cuarto.-No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**2164** *ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se habilita como Punto de Costa de 5.ª clase el Muelle de La Lagoa (Pontevedra) para el desguace de buques y despacho de productos resultantes.*

La Empresa «Sestelo y Cia., Sociedad Anónima», solicita de este Ministerio la habilitación de las instalaciones de las que es concesionaria por Acuerdo de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, situadas en el Muelle de La Lagoa (Pontevedra), para el desguace de buques, justificando su petición en los gastos y retrasos derivados del traslado de buques desde un lugar habilitado para despacho aduanero a las instalaciones donde se realiza el desguace;

Visto el Decreto 1412/1966, de 2 de junio, que faculta al Ministerio de Hacienda para reestructurar la organización de los Servicios de Aduanas, mediante la creación, supresión o variación del grado de habilitación de las Oficinas de la Renta,

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se habilita el Muelle de La Lagoa (Pontevedra) como Punto de Costa de 5.ª clase para el atraque y despacho de buques que se importen para ser desguazados en las instalaciones de la Empresa

«Sestelo y Cia., Sociedad Anónima», así como, en su caso, el despacho de las partes y elementos de los mismos.

Segundo.-Los despachos se verificarán con intervención y documentación de la Aduana de Vigo.

Madrid, 28 de diciembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

**2165** *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Servicio de Extensión Agraria».*

Ilmo. Sr.: La Entidad denominada «Mutualidad de Funcionarios del Servicio de Extensión Agraria» se inscribió en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 3.091, por Resolución de fecha 30 de julio de 1979, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Resolución dictada al amparo de lo dispuesto en la derogada Ley de 6 de diciembre de 1941, y del también derogado Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, sobre régimen de Montepío y Mutualidades.

Con fecha 29 de junio de 1988, la Asamblea general extraordinaria de dicha Mutualidad adoptó el acuerdo de disolución y liquidación.

Habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985, visto lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, teniendo en cuenta el informe favorable de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.-Declarar extinguida y eliminada a la Entidad denominada «Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Servicio de Extensión Agraria».

Segundo.-Acordar su eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social, artículo 13 del mencionado Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985, y artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**2166** *ORDEN de 3 de enero de 1990 por la que se acuerda la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.186/1988, referente a la apertura en la Comunidad de Castilla y León de oficinas para la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y la Caixa de Pensiones para la Vejez y Ahorros de Cataluña y Baleares.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de abril de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 1.186/1988, interpuesto por el Procurador don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia y once Cajas de Ahorros más contra la sentencia dictada en fecha 19 de febrero de 1988 por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional, en su pleito número 17.691/1987, sobre apertura en la Comunidad de Castilla y León de oficinas para la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y la Caixa de Pensiones para la Vejez y Ahorros de Cataluña y Baleares.

Considerando que no concurren en el presente caso las circunstancias establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, para la inejecución o suspensión de la sentencia citada.

Este Ministerio ha acordado disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Circulo Católico de Obreros de Burgos, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Avila, Caja de Ahorros Provincial de Zamora, Caja de Ahorros Popular de Valladolid, Caja General de Ahorros y Préstamos de la Provincia de Soria, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Palencia, Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, Caja de Ahorros Municipal de Burgos y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 19 de febrero de 1988, recaída en el recurso tramitado ante la

misma con el número 17.691 por el procedimiento sumario de la Ley 62/1978, sobre apertura en la Comunidad de Castilla y León de oficinas por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y la Caixa de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares; imponemos las costas de este recurso de apelación a la parte apelante.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 3 de enero de 1990.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985).  
el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**2167** *ORDEN de 3 de enero de 1990 por la que se acuerda la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.855/1987, referente a sanción de destitución e inhabilitación para el desempeño de funciones iguales o asimiladas en cualquiera de los establecimientos de crédito, a don Emilio Marín-Roig Rufino, ex Director de la Caja Rural Provincial de Avila.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de julio de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 1.855/1987, interpuesto por don Emilio Marín-Roig Rufino, ex Director de Caja Rural Provincial de Avila, contra la sentencia dictada el día 3 de abril de 1987 por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, sobre sanción de destitución e inhabilitación para el desempeño de funciones iguales o asimiladas en cualquiera de los establecimientos de crédito.

Considerando que no concurren en el presente caso las circunstancias establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, para la inexecución o suspensión de la sentencia citada.

Este Ministerio ha acordado disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Emilio Marín-Roig Rufino, contra la sentencia de 3 de abril de 1987, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, en el recurso del mismo orden jurisdiccional a que este pronunciamiento se contrae. Habiendo sido parte en concepto de apelado el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia, revocamos la sentencia impugnada y anulamos los actos administrativos sancionados por ser contrarios al ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ninguna de ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 3 de enero de 1990.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985).  
el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**2168** *ORDEN de 10 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 9 de octubre de 1989 en el recurso contencioso-administrativo número 316.527, interpuesto por don José Jiménez Rosado.*

En el recurso contencioso-administrativo número 316.527, ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre don José Jiménez Rosado, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la Resolución de este Departamento de fecha 3 de abril de 1987, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a otra de 6 de febrero de 1986, denegatoria de solicitud del recurrente del reconocimiento del derecho a la percepción de cuatro mensualidades del sueldo base y grado, en concepto de ayuda a la adaptación de las economías individuales establecidas por la disposición transitoria 5.ª de la Ley 50/1984, se ha dictado, con fecha 9 de octubre de 1989, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Jiménez Rosado contra las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda, de 6 de febrero de 1986 y 3 de abril de 1987, denegatorias de la pretensión del recurrente de que le sea reconocido el derecho a la percepción de la ayuda establecida por la disposición transitoria 5.ª de la Ley 50/1984; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo

en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 10 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

**2169** *RESOLUCION de 18 de enero de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican índices de referencia en el mercado hipotecario.*

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 20 de junio de 1986, se acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los siguientes índices de referencia del mercado hipotecario correspondientes al mes de diciembre de 1989:

- Tipo de interés medio de las cédulas hipotecarias emitidas en el semestre anterior: 11,31 por 100.
- Tipo de interés medio de la Deuda Pública con amortización entre tres y seis años, emitida en el semestre anterior: 13,15 por 100.
- Tipo de interés medio minorado en un punto porcentual de los tipos de interés más practicados en los créditos hipotecarios concedidos por las Entidades de la Asociación Hipotecaria Española durante el último trimestre natural anterior: 15,00 por 100.

Madrid, 18 de enero de 1990.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

**2170** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 24 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se transfieren los beneficios de los Reales Decretos 2586/1985 y 932/1986, reconocidos por diversas Resoluciones de este Centro a la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima».*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 308, de fecha 25 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 39952, segunda columna, última línea, donde dice: «... 21 de agosto y 21 de noviembre de 1986 y 7 de julio de 1987), deben ...», debe decir: «... 21 de agosto y 21 de noviembre de 1986 y 22 de enero y 7 de julio de 1987), deben ...».

Página 39953, primera columna, primera línea, donde dice: «... entenderse concedidos a la firma "Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima"», debe decir: «... entenderse concedidos a la firma "Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima"».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**2171** *ORDEN de 17 de enero de 1990 por la que se aprueba que el Centro docente privado de Preescolar «San Jaime Apóstol», de Madrid, pueda acogerse al régimen de conciertos establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

Vista la Orden de 3 de julio de 1989 por la que se ordenaba el cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 17 de abril de 1989, y cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Dolores Martín Cantón, en nombre y representación de la Congregación de Religiosas Siervas de San José contra resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia citadas en el encabezamiento de la presente, declaramos que las resoluciones impugnadas no son conformes a derecho, y, como tal, las anulamos declarando el derecho de la recurrente a obtener concierto educativo a partir del curso académico 1986/87, con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, sin hacer expresa condena de costas.»